



Expediente: 08 001 40 53 008-2022 00234-00

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: VIRGILIO JOSE RAMOS ROLONG.
DEMANDADO: MIGUEL ARTURO RAMOS ROLONG Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS

DEMANDA DE RECONVENCIÓN (REIVINDICATORIO)
DEMANDANTE: MIGUEL ARTURO RAMOS ROLONG
DEMANDADO: VIRGILIO JOSE RAMOS ROLONG

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. – MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el expediente y corroborado en su contenido, procede el Despacho a resolver incidente de nulidad y recurso de reposición presentados por el Dr JOSSIMAR ALBERTO HERRERA CASTILLO en su condición de apoderado del demandante en pertenencia y demandado en acción reivindicatoria, previos las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a resolver las solicitudes de nulidad y recurso de reposición, interpuestas mediante memoriales del 20 de noviembre de 2023 y del 22 de enero de 2024.

Funda su solicitud de nulidad de noviembre 20 de 2023, en que el 21 de julio del 2023, se corrió traslado de las excepciones de mérito por el término de cinco (5) días presentadas por el apoderado judicial del señor MIGUEL RAMOS ROLONG, sin embargo si bien se publica en el microsítio de la rama judicial esta fijación en lista, no se pone a disposición de la parte demandante el escrito contentivo de estas excepciones, ya que revisado la página TYBA en dicha fecha no se encuentran cargadas.

Aclara que la parte demandada tampoco aportó copia al correo, conforme al numeral 14 del artículo 78 del CGP, por lo tanto tampoco se tuvo conocimiento por parte del demandado.

Sostiene que observó en la página de TYBA en el mes de noviembre una inadmisión de una demanda de reconvencción, y es por ello que procedió a solicitar el link del expediente en fecha 10 de noviembre del 2023, donde se evidencia que no solo el demandado MIGUEL RAMOS ROLONG radica la demanda de reconvencción sino que contesta la demanda.

Señala que, tanto el escrito de las excepciones de mérito como la demanda de reconvencción fueron cargadas por parte de su despacho en fecha 15 de noviembre del 2023, es decir que se corrió traslado de un escrito el cual nunca fue publicado en la fecha en la que se surte el traslado sino CUATRO (4) meses después, por lo que no tuvo posibilidad de contestar la demanda dentro del traslado de los cinco (5) días, configurándose la causal de nulidad estipulada en el artículo 133 del CGP que indica que cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia.

Por lo anterior, solicita declarar la nulidad de ese traslado de las excepciones.

Por otra parte, presentó recurso de reposición el 22 de enero de 2024, manifestando que, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que



admite la demanda de reconvención, pues la demanda de reconvención es presentada por el señor MIGUEL ARTURO RAMOS ROLONG a través de apoderado OMAR ENRIQUE VILLA REAL ARTETA, el día 29 de junio del 2023, y el artículo 371 del Código General del Proceso establece que durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante, y el artículo 369 del Código General del Proceso establece que admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

Afirma que la notificación del demandado MIGUEL ARTURO RAMOS ROLONG se surtió por emplazamiento en fecha 28 de abril del 2023 el cual finalizó el 19 de mayo del 2023, conforme al artículo 108 del CGP en el que indica que el emplazamiento quedara surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, es decir, de forma genérica a partir del 23 de mayo del 2023 comenzaba a correr el término para contestar la demanda y dicho término finalizaba 21 junio del 2023.

Sostiene que remitiéndose al proceso de pertenencia una vez publicada la valla, se tendrá 1 mes dentro del cual podrá contestar las personas emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre; por lo que el demandado tenía hasta el 23 de junio del 2023 para contestar la demanda.

Indica que en ambos casos fueron superados los términos ya que la parte demandada mediante apoderado presentó demanda de reconvención y contestación de la demanda en fecha 29 de junio del 2023, por lo que tanto la contestación de la demanda como la demanda de reconvención son extemporáneas y no se podía admitir esta última ni darle trámite a la contestación.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho, en primer lugar, a resolver el incidente de nulidad.

Nuestro Estatuto Procesal Civil, ha adoptado como principio básico en materia de nulidades el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente lo establezca.

De manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso, se pueden considerar como vicios que invalidan la actuación.

Por lo que el objeto de la presente nulidad elevada por el apoderado no encaja en las causales establecidas en el citado artículo, ya que la fundamenta en el inciso 2 del numeral 8 del citado artículo, la cual versa sobre dejar de notificar providencia distinta al auto admisorio, sin embargo pide anular una fijación en lista, acto que no tiene la característica de providencia.

La nulidad procesal es, la que se produce respecto de los actos viciados de las partes o del Despacho o de los colaboradores a la administración de justicia, dentro de un juicio. La ley señala que sólo son susceptibles de nulidad, aquellos actos que la ley expresamente señale que son nulos y aquellos en que el vicio irroque algún perjuicio que sólo sea reparable con la declaración de nulidad.

Por su parte, el artículo 135 siguiente, indica los requisitos para alegar la nulidad, estableciendo:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”



No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

Teniendo en cuenta que la nulidad propuesta se funda en causal distinta de las señaladas en el artículo 133 del CGP, es del caso rechazar de plano la solicitud de nulidad, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 135 ibídem.

Aunado a lo anterior, tampoco se cumple con lo dispuesto en el inciso 2° del precitado artículo, toda vez que ha sido alegada por quien actuó en el proceso sin proponerla. Lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado incidentante presentó memoriales el 14 de agosto, el 28 de agosto, 25 de septiembre y 19 de octubre de 2023, solicitando se fijara fecha para audiencia, sin alegar la nulidad de la fijación en lista que se realizó el 21 de julio de 2023 en la página de la Rama Judicial, por lo que es evidente que conociendo los hechos que ahora alega, intervino en el proceso sin proponer la nulidad que sólo interpuso hasta el 20 de noviembre de 2023, siendo del caso rechazarla de plano, con base en el inciso 4° del artículo 135 ibídem.

A continuación se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto con memorial del 22 de enero de 2024.

Es de relieves que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen, interponiéndose con expresión de las razones que lo sustenten. Seguidamente, el artículo 318 del Código General del Proceso en su párrafo cuarto expresa que "el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponer los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos".

Alega el recurrente que, la demanda de reconvención y la contestación de la demanda fueron presentadas de manera extemporánea, pues que la notificación del demandado se surtió por emplazamiento en fecha 28 de abril del 2023 el cual finalizó el 19 de mayo del 2023, quedando surtido a partir del 23 de mayo del 2023, fecha en que comenzaba a correr el término para contestar la demanda y dicho término finalizaba 21 junio del 2023.

Asimismo, una vez publicada la valla se tendrá 1 mes dentro del cual podrá contestar las personas emplazadas; por lo que el demandado tenía hasta el 23 de junio del 2023 para contestar la demanda, y presentó demanda de reconvención y contestación de la demanda en fecha 29 de junio del 2023.

En cuanto al emplazamiento para notificación personal, señala el artículo 293 del CGP lo siguiente:

"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código".



A su turno, el artículo 108 ibídem, dispone que, surtido el emplazamiento, se procederá a designar curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Quiere decir lo anterior, que el emplazamiento no es una notificación, sino un medio para lograr la notificación personal y si ello no ocurre, se surtirá la notificación a través de la figura del curador ad litem.

En ese entendido el curador ad litem fue designado mediante auto de julio 6 de 2023, notificándose de la demanda el 2 de agosto de 2023, y si bien, mediante auto del 19 de agosto de 2022 había sido designado curador, dicha actuación fue dejada sin efectos por auto de control de legalidad del 13 de diciembre de 2022, por solicitud de la parte actora.

Así las cosas, el demandado no se notificó a través del curador ad litem el 2 de agosto de 2023, sino por conducta concluyente con el escrito de contestación de demanda y demanda de reconvenición del 29 de junio de 2023, fecha a partir de la cual le corrían los términos, y en tal virtud dichos escritos no se pueden considerar extemporáneos.

En mérito de las anteriores consideraciones, ningún reparo merece la decisión adoptada en auto fechado 16 de enero de 2024, mediante el cual se admitió la demanda de reconvenición, motivo por el cual no se repondrá.

Asimismo, se indica la improcedencia del recurso de apelación interpuesto en subsidio, al no ser el proveído atacado susceptible de alzada, por no estar enlistado en el artículo 321 del CGP o norma especial del compendio procesal.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la solicitud de nulidad de la fijación en lista de 21 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
2. No reponer la providencia recurrida de fecha 16 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. No conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio por improcedente, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO

JUEZ